



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0716/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0716/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de incidencia delictiva.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** el recurso de revisión en lo que hace a los aspectos novedosos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** incidencia delictiva, documentación soporte, cantidad, sobresee, aspectos novedosos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0716/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0716/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SOBRESEER** el recurso de revisión, en lo que hace a aspectos novedosos, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de enero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424000030**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Descripción de la solicitud:** “Solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expresión documental que de cuenta de los índices de seguridad y/o Índice delictivo, en el período mensual, desglosado por delito, o infracción, por Alcaldía de la Ciudad de México, de los correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha de la solicitud, en los cuales se aprecie año, período mensual, tipo de delito, índice delictivo o de seguridad, los criterios para su integración, sea presentación, puesta a disposición de la autoridad competente o motivo de éstas.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Formato para recibir la información:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/0624/2024**, del veintinueve de enero de mismo año, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **SSC/SIeIP/1510/2024** y cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.  
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SSC/SlElP/1510/2024, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, sobre la solicitud que antecede, me permito hacer de su conocimiento de manera enunciativa más no limitativa, que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas Policiales que la conforman, por lo que la Dirección General de Información y Estadística proporcionó la siguiente información:

Delito	T. de Enero al 31 de Diciembre											
	2018	P. diario	2019	P. diario	2020	P. diario	2021	P. diario	2022	P. diario	2023	P. diario
Homicidio doloso	1,411	3.87	1,468	4.02	1,206	3.30	989	2.71	784	2.15	833	2.28
Lesiones por arma de fuego	1,922	5.27	1,425	3.90	871	2.38	745	2.04	615	1.68	576	1.58
Robo a bordo de metrobús	1,208	3.31	1,093	2.99	324	0.89	311	0.85	469	1.28	475	1.30
Robo a bordo de microbús	814	2.23	1,107	3.03	504	1.38	429	1.18	1,060	2.90	634	1.74
Robo a bordo de taxi c/v	202	0.55	404	1.11	156	0.43	270	0.74	239	0.65	174	0.48
Robo a casa habitación c/v	561	1.54	755	2.07	633	1.73	480	1.32	310	0.85	287	0.79
Robo a casa habitación s/v	6,996	19.17	6,082	16.66	3,539	9.67	3,201	8.77	2,983	8.17	3,146	8.62
Robo a conductor vehículo / taxi	3,502	9.59	4,406	12.07	2,804	7.56	2,390	6.55	1,474	4.04	1,126	3.08
Robo a cuentahabiente	368	1.01	658	1.80	361	0.99	309	0.85	299	0.82	202	0.55
Robo a negocio c/v	4,562	12.50	5,603	15.35	3,514	9.60	2,731	7.48	2,194	6.01	1,987	5.44
Robo a repartidor	2,287	6.27	3,458	9.47	2,349	6.42	2,017	5.53	1,377	3.77	869	2.38
Robo a transeúnte	24,238	66.41	15,504	42.48	10,189	27.84	10,844	29.71	10,361	28.39	8,734	23.93
Robo a transportista	81	0.22	127	0.35	78	0.21	68	0.19	42	0.12	37	0.10
Robo al interior del metro	4,586	12.56	2,811	7.70	782	2.14	918	2.52	1,338	3.67	1,356	3.72
Robo de vehículo c/v	5,042	13.81	4,306	11.80	3,264	8.92	2,162	5.92	1,628	4.46	1,549	4.24
Robo de vehículo s/v	9,027	24.73	8,674	23.76	6,754	18.45	5,232	14.33	4,628	12.68	4,615	12.64
Violación	1,397	3.83	1,449	3.97	1,505	4.11	2,220	6.08	2,525	6.92	2,682	7.35
<b>Total</b>	<b>68,204</b>	<b>186.86</b>	<b>59,330</b>	<b>162.55</b>	<b>38,833</b>	<b>106.10</b>	<b>35,316</b>	<b>96.76</b>	<b>32,326</b>	<b>88.56</b>	<b>29,282</b>	<b>80.22</b>

Alcaldía	1° de Enero al 31 de Diciembre											
	2018	P. diario	2019	P. diario	2020	P. diario	2021	P. diario	2022	P. diario	2023	P. diario
Álvaro Obregón	4,296	11.77	4,879	13.37	3,320	9.07	2,696	7.39	2,192	6.01	1,997	5.47
Azcapotzalco	3,513	9.62	2,524	6.92	2,061	5.63	1,688	4.62	1,447	3.96	1,196	3.28
Benito Juárez	5,430	14.88	3,909	10.71	2,157	5.89	1,857	5.09	1,774	4.86	1,576	4.32
Coyoacán	3,836	10.51	2,947	8.07	2,209	6.04	2,110	5.78	2,025	5.55	1,981	5.43
Cuajimalpa	486	1.33	489	1.34	362	0.99	325	0.89	316	0.87	273	0.75
Cuauhtémoc	11,190	30.66	7,122	19.51	3,836	10.48	3,697	10.13	3,600	9.86	3,452	9.46
Gustavo A. Madero	7,221	19.78	6,691	18.33	4,411	12.05	4,094	11.22	3,629	9.94	3,160	8.66
Iztacalco	3,465	9.49	3,331	9.13	1,870	5.11	1,791	4.91	1,642	4.50	1,420	3.89
Iztapalapa	12,069	33.07	11,233	30.78	7,810	21.34	6,674	18.28	6,268	17.17	5,031	13.78
Magdalena Contreras	675	1.85	772	2.12	588	1.61	571	1.56	522	1.43	534	1.46
Miguel Hidalgo	5,012	13.73	4,567	12.51	2,551	6.97	2,297	6.29	1,800	4.93	1,642	4.50
Milpa Alta	347	0.95	277	0.76	259	0.71	296	0.81	255	0.70	252	0.69
Tláhuac	1,604	4.39	1,629	4.46	1,301	3.55	1,232	3.38	1,184	3.24	1,139	3.12
Ilalpan	3,053	8.36	2,983	8.17	2,235	6.11	2,092	5.73	1,962	5.38	1,797	4.92
Venustiano Carranza	3,655	10.01	3,985	10.93	2,453	6.70	2,330	6.38	2,111	5.78	1,817	4.98
Xochimilco	2,352	6.44	1,988	5.45	1,388	3.79	1,274	3.49	1,277	3.50	979	2.68
No Especificado	0	0.00	0	0.00	22	0.06	292	0.80	322	0.88	1,036	2.84
<b>Total</b>	<b>68,204</b>	<b>186.86</b>	<b>59,330</b>	<b>162.57</b>	<b>38,833</b>	<b>106.10</b>	<b>35,316</b>	<b>96.76</b>	<b>32,326</b>	<b>88.56</b>	<b>29,282</b>	<b>80.22</b>

...” (Sic)

**III. Recurso.** El diecinueve de febrero dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Se interpone el recurso de revisión en atención a que hay inconsistencias en las cifras proporcionadas por el sujeto obligado, por lo que solicito que se revise la respuesta proporcionada en atención a que no se advierte de dónde salgan esas cifras y, por tanto tampoco se da la expresión documental de sustento.” (Sic)

**IV. Turno.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0716/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/1720/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]



## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424000030, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y tomando en cuenta los agravios manifestados por la recurrente, resulta evidente que sus agravios son manifestaciones subjetivas, que solo es una apreciación de la particular, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, lo anterior como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió de manera precisa, debidamente fundada y motivada cada uno de las preguntas formuladas en la solicitud, proporcionando unas tablas con la estadística del índice delictivo por Alcaldía y Delito, dejando más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, proporcionó la estadística del índice delictivo, desglosado por Alcaldía, por lo que es evidente que ese Órgano Garante puede apreciar que se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa de manera fundada y motivada.

Derivado de las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimientos de la particular, a través de la cual hizo del conocimiento de la solicitante la estadística delictiva, por Alcaldía, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a las inconformidades expresadas por la recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos de la particular, proporcionando los datos de incidencia delictiva por Alcaldía, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163424000030, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud, de igual forma es importante señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad de cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000030.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se reproduce]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424000030.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [REDACTED], situación

que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424000030 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000030**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

[Se reproduce]

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.**- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424000030**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

El ente recurrido remitió la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SSC/SleIP/6397/2024, del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subsecretario de Inteligencia e Investigación Policial del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, hago del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, solicitó a las Unidades Administrativas Policiales a mi digno cargo, para que dieran atención a la substanciación el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0716/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, teniéndose por recibido dichas respuestas, siendo de interés la emitida por la Dirección General de Información y Estadística, mediante oficio N.º SSC/SleIP/DGlyE/118/2024 de fecha 04 de marzo del 2024, debido a que dicha Dirección General fue quien proporcionó la información que recurrió el petionario; la cual informó lo siguiente:

“... la información de la incidencia delictiva de la Ciudad de México, no se genera en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, instancia que actualiza sus cifras de manera semanal, mensual y anual, originando con ello cambios de manera periódica [sic] ...”

En ese orden de ideas y del análisis de la información obtenida por la Dirección General de Información y Estadística le hago de su conocimiento que para contar con la información actualizada debe solicitarse a la Unidad de Estadística y Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México quien es la institución que proporciona la incidencia delictiva a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

No omito mencionar, que se anexa al presente el oficio N.º SSC/SleIP/DGlyE/118/2024 de fecha 04 de marzo del 2024, constante de 01 foja útil.

...” (Sic)

2. Oficio SSC/SleIP/DGlyE/118/2024, del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Información Estadística del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, se le menciona que la información de la Incidencia Delictiva de la Ciudad de México, no se genera en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es proporcionada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX); instancia que actualiza sus cifras de manera semanal, Mensual y anual, originando con ello cambios de manera periódica.

Para contar con la información actualizada sobre la Incidencia Delictiva de las Alcaldías de la Ciudad de México se sugiere remitir dicha petición al titular de la Unidad de Estadística y Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**VII. Cierre.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Asimismo, se tiene por precluido el plazo de la persona solicitante para formular alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de mismo mes y año, esto es, el octavo día hábil para interponer recurso de revisión, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: “... *tampoco se da la expresión documental de sustento.*”

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<i>“Solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expresión documental que de cuenta de los índices de seguridad y/o Índice delictivo, en el período mensual, desglosado por delito, o infracción, por Alcaldía de la Ciudad de México, de los correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha de la solicitud, en los cuales se aprecie año, período mensual, tipo de delito, índice delictivo o de seguridad, los criterios para su integración, sea presentación, puesta a disposición de la autoridad competente o motivo de éstas.” (Sic)</i>	<i>“Se interpone el recurso de revisión en atención a que hay inconsistencias en las cifras proporcionadas por el sujeto obligado, por lo que solicito que se revise la respuesta proporcionada en atención a que no se advierte de dónde salgan esas cifras y, por tanto <b>tampoco se da la expresión documental de sustento.</b>” (Sic)</i>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión

pretende que el sujeto obligado le proporcione **la documentación soporte de los índices delictivos**, cuando inicialmente únicamente requirió los índices delictivos.

Señalado lo previo, conviene destacar que la documentación sustento de los índices delictivos constituyen un universo de información, entre la que se incluyen denuncias, llamadas telefónicas y demás documentos por los cuales se denunció o hizo del conocimiento el delito, información que de origen no fue peticionada.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a **la expresión documental de sustento de la incidencia delictiva**, toda vez que el mismo

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planteamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Señalado lo previo, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener la expresión documental que de cuenta de los índices de seguridad y/o índice delictivo, en el período mensual, desglosado por delito, o infracción, por Alcaldía de la Ciudad de México, de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha de la solicitud, en los cuales se aprecie año, período mensual, tipo de delito, índice delictivo o de seguridad, los criterios para su integración, sea presentación, puesta a disposición de la autoridad competente o motivo de éstas.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial indicó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas Policiales que lo conforman, por lo que la Dirección General de Información y Estadística proporcionó una relación que contiene la incidencia delictiva desagregada por tipo de delito, año y promedio diario, así como una relación que contiene la incidencia delictiva desagregada por Alcaldía, año y promedio diario.

Inconforme, la persona solicitante señaló que hay inconsistencias en las cifras proporcionadas por el sujeto obligado.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con los documentos de incidencia delictiva proporcionado, sino únicamente con la inconsistencia en las cifras y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>4</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Inicialmente, conviene retomar que el ente recurrido al brindar respuesta a la solicitud proporcionó una relación que contiene la incidencia delictiva desagregada por tipo de delito, año y promedio diario, así como una relación que contiene la incidencia delictiva desagregada por Alcaldía, año y promedio diario, en los términos siguientes:

Al respecto, sobre la solicitud que antecede, me permito hacer de su conocimiento de manera enunciativa más no limitativa, que esta Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas Policiales que la conforman, por lo que la Dirección General de Información y Estadística proporcionó la siguiente información:

Delito	1° de Enero al 31 de Diciembre											
	2018	P. diario	2019	P. diario	2020	P. diario	2021	P. diario	2022	P. diario	2023	P. diario
Homicidio doloso	1,411	3.87	1,468	4.02	1,206	3.30	989	2.71	784	2.15	833	2.28
Lesiones por arma de fuego	1,922	5.27	1,425	3.90	871	2.38	745	2.04	615	1.68	576	1.58
Robo a bordo de microbús	1,208	3.31	1,093	2.99	324	0.89	311	0.85	469	1.28	475	1.30
Robo a bordo de microbús	814	2.23	1,107	3.03	504	1.38	429	1.18	1,060	2.90	634	1.74
Robo a bordo de taxi c/v	202	0.55	404	1.11	156	0.43	270	0.74	239	0.65	174	0.48
Robo a casa habitación c/v	561	1.54	755	2.07	633	1.73	480	1.32	310	0.85	287	0.79
Robo a casa habitación s/v	6,996	19.17	6,082	16.66	3,539	9.67	3,201	8.77	2,983	8.17	3,146	8.62
Robo a conductor vehículo / taxi	3,502	9.59	4,406	12.07	2,804	7.66	2,390	6.55	1,474	4.04	1,126	3.08
Robo a cuentahabiente	368	1.01	658	1.80	361	0.99	309	0.85	299	0.82	202	0.55
Robo a negocio c/v	4,562	12.50	5,603	15.35	3,514	9.60	2,731	7.48	2,194	6.01	1,987	5.44
Robo a repartidor	2,287	6.27	3,458	9.47	2,349	6.42	2,017	5.53	1,377	3.77	869	2.38
Robo a transeúnte	24,238	66.41	15,504	42.48	10,189	27.84	10,844	29.71	10,361	28.39	8,734	23.93
Robo a transportista	81	0.22	127	0.35	78	0.21	68	0.19	42	0.12	37	0.10
Robo al interior del metro	4,586	12.56	2,811	7.70	782	2.14	918	2.52	1,338	3.67	1,356	3.72
Robo de vehículo c/v	5,042	13.81	4,306	11.80	3,264	8.92	2,162	5.92	1,628	4.46	1,549	4.24
Robo de vehículo s/v	9,027	24.73	8,674	23.76	6,754	18.45	5,232	14.33	4,628	12.68	4,615	12.64
Violación	1,397	3.83	1,449	3.97	1,505	4.11	2,220	6.08	2,525	6.92	2,682	7.35
<b>Total</b>	<b>68,204</b>	<b>186.86</b>	<b>59,330</b>	<b>162.55</b>	<b>38,833</b>	<b>106.10</b>	<b>35,316</b>	<b>96.76</b>	<b>32,326</b>	<b>88.56</b>	<b>29,282</b>	<b>80.22</b>

Alcaldía	1° de Enero al 31 de Diciembre											
	2018	P. diario	2019	P. diario	2020	P. diario	2021	P. diario	2022	P. diario	2023	P. diario
Álvaro Obregón	4,296	11.77	4,879	13.37	3,320	9.07	2,696	7.39	2,192	6.01	1,997	5.47
Azcapotzalco	3,513	9.62	2,524	6.92	2,061	5.63	1,688	4.62	1,447	3.96	1,196	3.28
Benito Juárez	5,430	14.88	3,909	10.71	2,157	5.89	1,857	5.09	1,774	4.86	1,576	4.32
Coyoacán	3,836	10.51	2,947	8.07	2,209	6.04	2,110	5.78	2,025	5.55	1,981	5.43
Cuajimalpa	486	1.33	489	1.34	362	0.99	325	0.89	316	0.87	273	0.75
Cuauhtémoc	11,190	30.66	7,122	19.51	3,836	10.48	3,697	10.13	3,600	9.86	3,452	9.46
Gustavo A. Madero	7,221	19.78	6,691	18.33	4,411	12.05	4,094	11.22	3,629	9.94	3,160	8.66
Iztacalco	3,465	9.49	3,331	9.13	1,870	5.11	1,791	4.91	1,642	4.50	1,420	3.89
Iztapalapa	12,069	33.07	11,233	30.78	7,810	21.34	6,674	18.28	6,268	17.17	5,031	13.78
Magdalena Contreras	675	1.85	772	2.12	588	1.61	571	1.56	522	1.43	534	1.46
Miguel Hidalgo	5,012	13.73	4,567	12.51	2,551	6.97	2,297	6.29	1,800	4.93	1,642	4.50
Milpa Alta	347	0.95	277	0.76	259	0.71	296	0.81	255	0.70	252	0.69
Tláhuac	1,604	4.39	1,629	4.46	1,301	3.55	1,232	3.38	1,184	3.24	1,139	3.12
Ixtapalapa	3,053	8.36	2,983	8.17	2,235	6.11	2,092	5.73	1,962	5.38	1,797	4.92
Venustiano Carranza	3,655	10.01	3,989	10.93	2,453	6.70	2,330	6.38	2,111	5.78	1,817	4.98
Xochimilco	2,352	6.44	1,988	5.45	1,388	3.79	1,274	3.49	1,277	3.50	979	2.68
No Especificado	0	0.00	0	0.00	22	0.06	292	0.80	322	0.88	1,036	2.84
<b>Total</b>	<b>68,204</b>	<b>186.86</b>	<b>59,330</b>	<b>162.55</b>	<b>38,833</b>	<b>106.10</b>	<b>35,316</b>	<b>96.76</b>	<b>32,326</b>	<b>88.56</b>	<b>29,282</b>	<b>80.22</b>

Ahora bien, la persona solicitante al inconformarse refirió que hay inconsistencias en las cifras proporcionadas por el sujeto obligado.

Al respecto, este Instituto revisó exhaustivamente los cuadros de incidencia proporcionados por el ente, y realizó la suma de los tipos de delito, así como del promedio, cifra por cifra, comprobando que contrario a lo referido por la persona solicitante, la suma de las cifras es correcta.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado** pues de la revisión de las cifras proporcionadas por el ente no se advirtieron inconsistencias o errores.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.